

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2013.

**ACTORA: MARÍA DE LOURDES
OCAÑA GALLEGOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCIA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la resolución emitida por la responsable en los autos del Recurso de Inconformidad RI-21/SMT/2013, el doce de mayo del año en curso.

RESULTANDO:

I.- El dos de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado emitió convocatoria para elegir a los candidatos a presidentes municipales para participar en la actual contienda electoral.

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

II.- El doce de abril, la actora solicitó su registro como precandidata al cargo de presidenta municipal en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal.

III.- El dieciocho de abril la Comisión Estatal emitió el dictamen correspondiente por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro de la actora.

IV.- Inconforme con la resolución de cuenta, el veinticinco de abril, la actora interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal en contra del referido dictamen y su indebida notificación.

V.- Ante la falta de resolución al referido medio de defensa intrapartidista, el tres de mayo la actora interpuso ***juicio ciudadano***, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-58/2013 y resuelto el diez de mayo. En dicha ejecutoria se ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera el recurso de inconformidad de merito.

VI.- En cumplimiento a la sentencia de cuenta, el doce de mayo la Comisión de Justicia dictó resolución en el recurso de inconformidad RI-21-/SMT/2013, por medio de la cual en sus puntos resolutivos primero y segundo determina desechar por extemporáneo el medio de impugnación y confirmar respectivamente, el dictamen de la Comisión Estatal que

declaró en su momento, la improcedencia de solicitud de registro de la actora.

VII. Inconforme con la anterior resolución, el dieciséis de mayo la actora nuevamente presentó juicio ciudadano, solicitando que vía *per-saltum* la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del asunto.

VIII.- Por acuerdo plenario de la referida Sala Regional dictado en los autos del expediente SDF-JDC-104/2013, el veintiuno de mayo determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional para que en un término de diez días fuera resuelto.

IX.- El día veintitrés de mayo, por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-036/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

X.- El veintisiete de mayo la Magistrada Ponente dictó auto de radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación; asimismo, requirió diversa documentación a la Comisión Estatal, misma que en su oportunidad fue remitida a este Tribunal.

XI.- El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se dictó proveído de la Magistrada Ponente en el que se determinó que al advertir que se encontraba completamente sustanciado el presente expediente, se ordenó cerrar la instrucción,

formular el proyecto de resolución; tener por recibido el recurso de apelación; por reconocida la personalidad del actor; por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

XIII.- El treinta y uno de mayo de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, la ciudadana María de Lourdes Ocaña Gallegos manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada dentro del presente recurso de apelación, la cual ratificó en la misma fecha.

XIV.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y fracción I del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el uno de junio de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el tres de junio, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por los ciudadanos que consideran les fue transgredido su derecho político-electoral a ser votados y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; sirve como criterio orientador a este cuerpo colegiado el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al efecto, este Órgano Colegiado advierte que la fracción I del numeral 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando el promovente se desista expresamente.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no

existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de la materia, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional al momento de analizar las constancias que integran el expediente formado, pudo advertir que en el presente asunto se actualizó la causal contenida en el artículo 372, fracción I del Código Comicial Local y fracción I del artículo 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que trae como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Ahora bien, de la literalidad de la disposición legal antes invocada, se desprende lo siguiente:

Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. ...

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala:

ARTÍCULO 140. *Deberá procederse al sobreseimiento cuando se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 372 del Código.*

El procedimiento para determinar el sobreseimiento será el siguiente:

I. Cuando el promovente se desista expresamente:

a. *El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia;*

II. ...

De los preceptos transcritos se desprende que:

1) Cuando la demanda haya sido admitida y la parte actora desista del medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

2) Si el desistimiento no fue ratificado ante fedatario público, el Magistrado Ponente requerirá al actor, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparezca a ratificarlo.

3) En caso de que el actor no comparezca en dicho plazo, se deberá tener por ratificado el desistimiento.

4) Que una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el sobreseimiento del medio de impugnación y lo someterá a consideración del Pleno del Tribunal para que dicte la sentencia correspondiente.

En el caso particular, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la actora presentó escrito de desistimiento manifestando que se desiste de la acción y de la instancia del recurso promovido, por así convenir a sus intereses.

Así mismo, compareció de manera libre y voluntaria sin coacción alguna, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento de treinta y uno de mayo del año en curso,

Acta circunstanciada que obra a foja ciento cuatro del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, es evidente que el presente asunto se ubica en la hipótesis prevista en el contenido de la fracción I del artículo 140 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; toda vez que la parte actora presentó su escrito de desistimiento antes de que se dictará sentencia.

No pasa desapercibido que en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, antes de que se desistiera la parte actora, el presente asunto ya se encontraba en el listado de asuntos a tratar y resolver en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que había sido convocada para las diecinueve horas del uno de junio del año en curso.

En atención a lo anterior y como quedó señalado, la parte actora presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación y lo ratificó en el mismo acto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado determina **SOBRESEER** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-117/2013 Y A LA ACTORA POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

GUSTAVO ADOLFO GARCIA